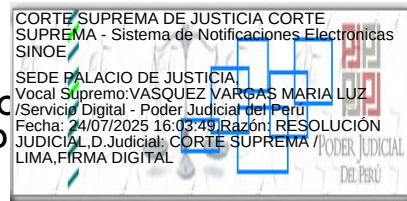




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2025 09:02:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 18:47:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 09:03:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2025 12:33:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/08/2025 08:36:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en condena por el delito de lesiones leves

Sumilla. La sindicación inculpativa del agraviado ha sido sólida en el relato fáctico referido a las lesiones infringidas por el acusado, por lo que se cumplió con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116.

ma, doce de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la **FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 216), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Junior Cesar Collazos Torres como autor del delito de lesiones leves en perjuicio de Victor Manuel Villar Aman. Como consecuencia, le impuso dos años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de S/ 5600.00 por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

CONSIDERANDO

MERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de apelación y el recurso de casación. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

En la acusación fiscal (folio 80) se atribuyó a Junior Cesar Collazos Torres el siguiente cargo:

El **25 de agosto de 2018**, a las 02:00 horas, tuvo lugar un incidente en las cercanías del parque Central del sector 1, grupo 10, de Villa El Salvador. En ese momento, Víctor Manuel Villar Huaman fue agredido de manera sorpresiva por el acusado Junior Cesar Collazos Torres, quien le propinó un golpe con una piedra en el ojo izquierdo. Este acto causó lesiones tal como se describen en el Certificado Médico Legal 20326-PF-AR, el cual concluyó que el agraviado necesitó atención médica durante tres días y una incapacidad médico legal de ocho días.

Además de la agresión, el acusado procedió a sustraerle la suma de cuarenta soles y su teléfono celular de la marca Mobile, con número 945233207, antes de emprender una huida rápida.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos fueron subsumidos en el inciso 2 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189² del Código Penal (en adelante CP); cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido[...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

(...)

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. La fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Sur, sostuvo esencialmente los siguientes agravios.

² Modificado por la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013.

- a) No se debió realizar la desvinculación del tipo penal de robo con agravantes al delito de lesiones leves, debido a que ninguna de las partes lo solicitó.
- b) Si bien la ocurrencia policial solo describió las agresiones efectuadas por parte del acusado al agraviado, esto no quiere decir que el delito no ocurrió.
- c) El denunciante mediante un escrito precisó que su denuncia desde un primer momento fue por un asalto y que ello le fue señalado al personal policial.
- d) No se tomó en cuenta la declaración del agraviado, cuando señaló que fue víctima de robo de S/ 40.00 y su teléfono celular; tampoco se consideró su escrito porque no estaba firmado por el agraviado.
- e) La Sala indicó que las versiones del agraviado son contradictorias, y no tomó en cuenta su declaración brindada ante el Ministerio Público; además, este no declaró en juicio oral porque falleció.
- f) La Sala incurrió en error al indicar que el abogado no tiene legitimidad para actuar en representación del agraviado.
- g) En cuanto al extremo de la pena, no se debió reducir por afectación al plazo razonable

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. En este caso, los cuestionamientos de la impugnante están vinculados con la motivación de la sentencia en lo concerniente a las pruebas de cargo. Es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado contempla la motivación de resoluciones judiciales como una garantía constitucional de naturaleza procesal. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional³, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

5.2. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

5.3. Por otro lado, la desvinculación procesal es una institución jurídica de derecho procesal penal que está regulada en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. El Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 ha desarrollado lo relativo a la desvinculación procesal. Criterios que han sido recogidos en retirada jurisprudencia como es el caso del Recurso de Nulidad 3424-2023/Junín. Dichos pronunciamientos establecieron que para su procedencia se debía respetar lo siguiente: **i)** homogeneidad del bien jurídico; **ii)** inmutabilidad de los hechos y pruebas; **iii)** preservación del derecho de defensa; y, **iv)** favorabilidad.

5.4. Cabe señalar que la desvinculación debe operar sobre la base de la prueba actuada en juicio oral. Asimismo, procede cuando estas pruebas

³ Expediente 2937-2009-PHC/TC; Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

⁴ STC 01557-2012-PHC/TC, fundamento 2.

evidencian un hecho notoriamente distinto al que es objeto de acusación y se cumplen con los requisitos señalados precedentemente.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos precedentes y los agravios referidos, este supremo Tribunal verificará si fue correcta o no la desvinculación del delito de robo con agravantes al delito de lesiones leves en los fácticos imputados a Junior Cesar Collazos Torres.

6.2. Por ello, en este caso es preciso establecer que no se está cuestionando la materialidad de las lesiones ocurridas al agraviado, sino que el hecho materia de imputación debió ser calificado en el tipo penal de robo con agravantes.

En esa línea de análisis, es necesario detallar que la Sala penal superior para acreditar la materialidad del delito de lesiones leves tuvo como principal prueba de cargo la declaración del agraviado, la que en su criterio cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Estas son: **a) Incredibilidad subjetiva**, pues entre el agraviado y el acusado no existió ningún ánimo de odio, rencor, animadversión o sentimiento de venganza que pueda llevar a desvanecer la declaración del agraviado, **b) Verosimilitud**, debido a que su declaración se encuentra corroborada con: **i)** la declaración del efectivo policial Jose Edwin Barreto Santana en juicio oral (foja 168) **ii)** la declaración del efectivo policial Juan Gustavo Mejia Saldivar en juicio oral (foja 198), **iii)** el Certificado Médico Legal 20326-PF-AR⁵ (foja 4), que concluyó que requiere tres días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal. **c) Persistencia en la incriminación**, pues desde la ocurrencia el agraviado sindicó a Collazos Torres como la persona que lo agredió físicamente.

⁵ En dicho certificado se indicó que tiene trauma ocular a globo cerrado en ojo izquierdo, afaquia en ojo derecho, síndrome de Marfan.

Por estos fundamentos, el Colegiado superior se desvinculó de la calificación jurídica del delito de robo con agravantes, pues estimó que las pruebas obtenidas corresponden con el tipo penal de lesiones leves⁶.

Contra ello, la defensa cuestionó que no se valoró debidamente la declaración del agraviado, y que en realidad estas no fueron contradictorias.

En este caso es necesario detallar cómo se dio a conocer la *notitia criminal*, para lo cual, se cuenta con la ocurrencia (foja 2) en la que el efectivo policial Barreto Santana da cuenta de que fueron desplazados por la central de radio 105 al lugar ubicado en el sector 1 grupo 10 manzana C lote 2 en las Laderas de Villa, por motivo de agresión física. En este lugar, se entrevistaron con Villar Huaman, quien les refirió que cuando se encontraba en el parque central de Villa El Salvador con uno de sus amigos, recibió diversos golpes en el rostro por parte de Collazos Torres sin motivo alguno; de lo que se evidencia visibles lesiones en el rostro, por lo que fue atendido en un centro médico. Asimismo, detuvieron al denunciado y lo pusieron disposición para el esclarecimiento de los hechos.

6.3. Ahora bien, de los actuados se verifica que el agraviado brindó las siguientes declaraciones:

a) Ocurrencia policial (foja 2). Se tiene que el agraviado, el 25 de agosto de 2018, en un primer momento puso en conocimiento de la autoridad policial que fue víctima de agresiones físicas por parte de Collazos Torres, quien le ocasionó lesiones físicas en su rostro.

b) Ampliación de denuncia (foja 3) realizada el 24 de octubre de 2018. El agraviado —a través de su abogado defensor— presentó un escrito en el que indicó que en realidad fue víctima de asalto y robo y no de agresión por parte de Collazos Torres. Así, detalló que este sujeto en forma intempestiva y agazapado en la oscuridad le propinó un impacto de piedra en su ojo izquierdo para y de inmediato lo despojó de su teléfono celular y S/ 40.00, así como de sus documentos personales y de un gorro color beige.

⁶ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 30819, del 13 de julio de 2018.

c) Declaración indagatoria del agraviado con presencia del fiscal (foja 19), en la que narró que el día de los hechos a las 2:00 horas cuando llegaba a su casa se le acercó el acusado y le pidió dinero, pero él le dijo que no tenía. Ante ello, Collazos Torres con una piedra lo golpeó en el lado izquierdo del rostro, le rompió sus lentes y cayó al suelo. De inmediato, el acusado metió su mano en el bolsillo del pantalón, sacó su celular y S/ 40.00 que tenía, al mismo tiempo continuó golpeándolo con patadas y puños en diferentes partes del cuerpo. Luego, el agraviado llamó a la Central 105 y encontraron al acusado, pero este negó que le robó, por ese motivo la denuncia dice agresión.

6.4. La fiscal superior alegó que no se tuvo en cuenta que el agraviado sí sindicó a Collazos Torres por el delito de robo con agravantes.

Frente a ello, debe precisarse que, conforme a lo desglosado en el fundamento anterior, se evidencia que en un primer momento ante la autoridad policial (ocurrencia policial), si bien el agraviado interpuso una denuncia, esta consistió en que sufrió agresiones, mas no del delito de robo con agravantes. Recién en su ampliación –que no contiene la firma del agraviado– señaló que era víctima de robo, y precisó que en forma sorpresiva el acusado le lanzó una piedra (agresión física) y lo despojó de sus pertenencias. Por último, en su indagatoria indicó que su atacante primero le pidió dinero y ante su negativa, lo atacó con una piedra y lo agredió físicamente para despojarlo de sus pertenencias.

En ese sentido, se tiene que si bien el agraviado ha sido persistente en el extremo referido a que fue víctima de lesiones por parte de su agresor, no ocurre lo mismo en el relato fáctico del robo, pues su sindicación no fue realizada desde un primer momento por este tipo penal, e incluso su relato es diferente (robo sorpresivo y luego robo por no acceder a darle dinero), por lo que su testimonio referido a que fue víctima de robo no es sólido.

A ello debe añadirse que no se cuenta con prueba periférica que corrobore la sindicación del agraviado por el delito de robo. Por el contrario, se tiene que el efectivo policial Jose Edwin Barreto Santana en **juicio oral** (foja 168) indicó que el agraviado llamó a la Central 105 y les refirió que fue víctima de agresión sin

motivo alguno, por lo que procedieron a realizar la búsqueda del sujeto a quien detuvieron y pusieron a disposición. Preciso que en la ocurrencia se colocó la información brindada por el agraviado. En la misma línea, el efectivo policial Juan Gustavo Mejía Saldivar en **juicio oral** (foja 198), señaló que no recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido, pero que se puso en conocimiento que una persona fue víctima de agresiones.

De conformidad con ello, lo que corroboran dichos efectivos policiales es que el agraviado puso en conocimiento de la autoridad policial un relato fáctico referido a lesiones físicas, mas no uno por robo, lo que debilita aún más la versión del agraviado referido al tipo penal de robo; no obstante, esto no ocurre con las lesiones, pues ambos policías coincidieron en que la víctima les narró que fue agredido físicamente, ello además cuenta con el Certificado Médico Legal 20326-PF-AR (véase fundamento 7.2 de la presente ejecutoria suprema).

6.5. En cuanto al agravio referido a que no debió realizarse la desvinculación del tipo penal de robo con agravantes por el delito de lesiones leves, debido a que ninguna de las partes lo solicitó; debe explicarse que sí es posible que el Tribunal plantee de oficio la tesis de la desvinculación procesal, conforme a los parámetros desarrollados en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 (fundamentos 11 y 12) y el artículo 285-A del C de PP, por lo que no es de recibo el agravio.

6.6. Por lo expuesto, este supremo Tribunal estima que la desvinculación procesal realizada por la Sala superior del delito de robo con agravantes al de lesiones leves fue correcto, por lo que se desestiman los agravios referidos a este extremo. Por tanto, se debe confirmar la condena impuesta a Junior Cesar Collazos Torres por el delito de lesiones leves en perjuicio de Victor Manuel Villar Huaman.

SÉPTIMO. Determinación judicial de la pena

7.1. En el presente caso, se tiene que la fiscal superior cuestionó que no debió aplicarse el descuento referido a que se vulneró el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable. Por ello, este supremo Tribunal verificará si fue correcto o no el razonamiento seguido por la Sala penal superior para la dosificación de la pena del sentenciado **Collazos Torres**.

7.2. Para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el delito materia de condena es el de lesiones leves, previsto en el numeral 3 literal g del artículo 122 del CP, cuyo marco punitivo es no menor de tres ni mayor de seis años. Al respecto, el fiscal superior en su Dictamen 338-2023-MP-FN/1FSPLS (foja 80), solicitó una pena distinta, debido a que acusó por el delito de robo con agravantes, el que —como se anotó— fue desvinculado correctamente al delito de lesiones leves.

7.3. En ese sentido, la Sala penal superior al momento de dosificar la sanción penal consideró las condiciones personales y la carencia de antecedentes penales del acusado, por lo que estableció la pena en el extremo mínimo, esto es, tres años. Asimismo, consideró que se afectó el plazo razonable, ya que no se estaba frente a un caso complejo ni de abundante actuación probatoria, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023 le redujo $\frac{1}{4}$ de la pena, por tanto, se obtuvo la pena concreta final de dos años y tres meses de privación de libertad efectiva.

7.4. Ahora bien, en este caso debemos tener presente que la Sala superior al momento de realizar la determinación judicial de la pena, no tuvo en cuenta que debía aplicarse el sistema escalonado, debido a que el numeral 3 del artículo 122 del CP establece circunstancias específicas.

Por ello, en el presente caso se tiene que la pena privativa de libertad conminada oscila entre **3 a 6 años**, por lo que **el espacio punitivo es de 3 años**.

Este espacio punitivo, se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el numeral 3 del artículo 122 CP (dicho párrafo —o primer grado— es el que comprende las agravantes específicas atribuidas en el caso concreto), que son 9 circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 4 meses (obtenido de la división del espacio punitivo de 3 años entre las 9 circunstancias específicas de agravación).

7.5. Por tanto, ya que al procesado se le atribuyó solo una agravante específica —la prevista en el literal g del numeral 3 del artículo 122 del CP—, y aplicando el

efecto de aquella –en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 8 meses-, tenemos que la pena concreta parcial sería de **3 años y cuatro meses**.

7.6. En ese sentido, a la pena concreta parcial (3 años y 4 meses) se debió descontar el equivalente de hasta $\frac{1}{4}$ por la afectación a ser juzgado en un plazo razonable; entonces, en este caso en concreto este supremo Tribunal estima razonable la reducción solo hasta los tres años de privación de libertad. Por tal motivo, debe reformarse el extremo de la pena impuesta de 2 años y 3 meses de privación de libertad e incrementarse a 3 años de privación de libertad efectiva.

7.7. Asimismo, se tiene la Sala superior en su sentencia advirtió que Collazos Torres fue sentenciado el 22 de mayo de 2022 (Expediente 2745-2022) por el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma de fuego a seis años de privación de libertad efectiva, la que se viene cumpliendo desde el 4 de diciembre de 2023 hasta el 3 de diciembre de 2029, y como el hecho cometido en este caso ocurrió el 25 de agosto de 2018, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del CP⁷, lo que este supremo Tribunal comparte.

7.8. En esa línea de razonamiento, como en este caso se está reformando el extremo de la pena impuesta, corresponde realizar un nuevo cómputo de la pena. Entonces, a la pena impuesta en el Expediente 2745-2022⁸ que tiene como vencimiento el 3 de diciembre de 2029, se le deberá sumar la pena de tres años impuesta en este caso; por tanto, se computará a partir del 4 de diciembre de 2029 y vencerá el 3 diciembre de 2032.

⁷ Artículo 51. Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito.

⁸ Conforme se aprecia de su certificado de antecedentes penales Collazos Torres fue condenado por el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas a seis años de pena privativa de libertad de efectiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 216), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **Junior Cesar Collazos Torres** como autor del delito de lesiones leves, en perjuicio de Victor Manuel Villar Huaman.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso a **Junior Cesar Collazos Torres** dos años y tres meses de pena privativa de libertad. **Reformándola** le impusieron **tres años de pena privativa de libertad efectiva**, que será computada desde el 4 de diciembre de diciembre de 2029 y vencerá el 3 diciembre de 2032⁹.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MVV/rcp

⁹ Conforme lo desarrollado en el fundamento séptimo de la presente ejecutoria suprema.